REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4°

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación

Expediente No.	**11001-33-34-006-2018-00322-00**
Demandante:	**Carlos Eduardo Díaz Hernández**
Demandado:	**Superintendencia de Industria y Comercio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto fija fecha nueva fecha para audiencia inicial.

En auto que antecede se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de marzo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad y con el fin de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y de garantizar la salud de estos y la de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

> "***Artículo 7. Audiencias***. ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la***

autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

Una vez verificado que los apoderados de las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijase como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día martes dieciocho (18) de agosto de dos mil vente (2020) a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

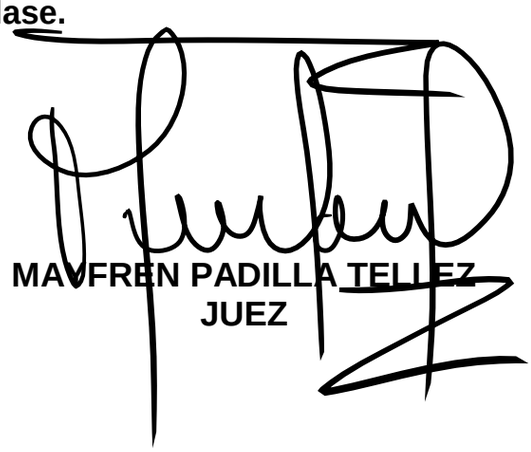

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6886d45e09f171ed3ea5750bdb10d3fad79721dacb48bef47de1643d551fd**

Documento generado en 11/08/2020 03:37:34 p.m.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	**11001-33-34-006-2017-00121-00**
Demandante:	**Mar Express S.A.S.**
Demandado:	**U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por el cual se reporgrama la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que la diligencia que se había programado para realizarse el pasado 16 de marzo de los corrientes, no fue posible llevarla a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

> "***Artículo 7. Audiencias***. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, teniendo en cuenta la anterior normatividad; se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones.

Por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día martes dieciocho (18) de agosto de dos mil vente (2020) a las 12:00 m.**

SEGUNDO: Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

TERCERO: Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

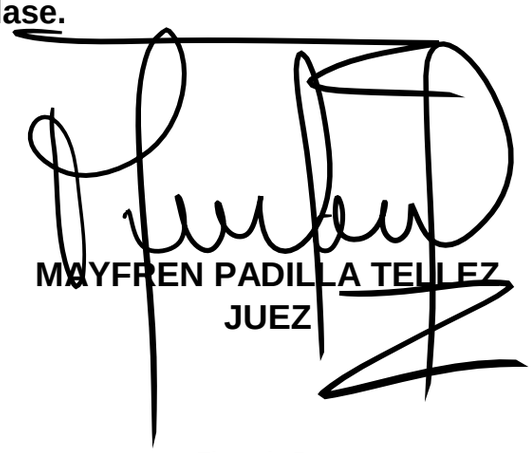

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293c921408a880ed6370dcf82a451b34533f962da0ef87fe96a488ad5e27d06**
Documento generado en 11/08/2020 04:32:15 p.m.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **11001-33-34-006-2018-00017-00**
Demandante: **Gladys María Brito Cuadrado – Óptica Central**
Demandado: **Ministerio de Salud y otros**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Referencia: Auto que resuelve excepciones previas y mixtas, se fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Se advierte que mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, el Despacho fijó para el día 16 de marzo de 2020 la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 a partir de esa fecha, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, no sin antes atender lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que ordena resolver las excepciones previas y mixtas que se hayan propuesto.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por las entidades demandadas se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos:

1. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para el efecto, la Superintendencia Nacional de Salud, en el acápite “IV. EXCEPCIONES” (folio 171 y s.s.) propuso con el carácter de previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que dicha entidad ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que la parte demandante no puede pretender que se revoquen los actos administrativos demandados que no fueron proferidos por ella y mucho menos restablecer derechos cuando no existe ninguna relación contractual entre la Saludcoop EPS OC EN LIQUIDACIÓN y la Superintendencia Nacional de Salud, agregando que tampoco le corresponde las funciones de pagar obligaciones de acreedores al interior de un proceso de liquidación de una EPS.

2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el escrito de contestación de la demanda (folios 274 y siguientes) se advierte que en el acápite “IV. EXCEPCIONES”, se propuso con el carácter de previa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala el Ministerio que no tuvo, ni tiene injerencia en los hechos relacionados con los actos administrativos expedidos en el curso del proceso de liquidación forzosa, ni en la toma de posesión de Saludcoop, el nombramiento del liquidador, como tampoco en la negativa al pago de algún crédito.

Aduce que en cuanto a la expedición de actos administrativos cuya legalidad se discute, es claro que dentro de las funciones atribuidas al Ministerio, previstas en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentran las de reconocer o intervenir en la realización de actos administrativos expeditos por un Liquidador con ocasión de procesos como el adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, menos aún ejercer algún tipo de mediación en el trámite o la revisión de sus decisiones.

Finalmente, menciona que no existe ni existió una relación jurídica sustancial entre éste y el Ministerio de Salud que suponga la validez de su vinculación como parte pasiva, porque esa cartera no tuvo participación directa o indirecta en la relación que sostuvo el establecimiento de comercio OPTICA CENTRAL con Saludcoop E.P.S. hoy en liquidación.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por Secretaría se procedió a correr el traslado ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante hubiere realizado pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

En primer término, es pertinente indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación de hecho, de la legitimación material, frente a la primera ha dicho que corresponde a la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado con ocasión de la pretensión procesal, esto es, de la atribución que en la demanda se le hace de una conducta, la cual se materializa después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material alude en cambio a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que hayan demandado o hayan sido demandadas, quiere decir ello que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

Corresponde al Despacho establecer si la Superintendencia Nacional de Salud, está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso como demandada.

Para resolver dicho medio exceptivo, es pertinente acudir a lo expuesto por el Consejo de Estado[1] al analizar un asunto similar en el que se demandaron resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., indicando que la Superintendencia Nacional de Salud está legitimada en la causa por pasiva, porque no sólo le atañe la designación del liquidador sino también el control sobre sus actuaciones y por lo mismo es viable su vinculación al proceso, frente a lo cual puntualizó:

> *"En los artículos 296 y siguientes del EOSF se encuentra consignado todo el régimen de control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (en adelante FOGAFIN), en el Proceso de Liquidación Forzosa sobre las actuaciones del liquidador, el cual debe entenderse aplicable a la Superintendencia Nacional de Salud por la orden dispuesta en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 que se*

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00041-01, providencia de 28 de enero de 2016, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA.

transcribió en el primer acápite de las consideraciones de éste proveído[2].

El artículo 296 ibídem refleja el designio del Legislador tendiente a que FOGAFIN, es decir, la citada Superintendencia, adelante las gestiones pertinentes en aras a garantizar el buen desarrollo del proceso de liquidación:

*"**ARTICULO 296. INTERVENCION DEL FONDO DE GARANTIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.***

***1. Atribuciones generales.** En los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria [Superintendencia Nacional de Salud], corresponderá al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras [Superintendencia Nacional de Salud]:*

a. Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de liquidador y contralor y fijar sus honorarios. Para el efecto podrá establecer sistemas de regulación e incentivos en función de la eficacia y duración de la gestión del liquidador;

b. Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia [Superintendencia Nacional de Salud], tanto de las que sean objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la misma Superintendencia(…)

(…)". (Subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Tal conclusión se reafirma si se lee lo dispuesto en los artículos 11.3.1.1.1.a 11.3.1.1.4. y 11.3.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", pues allí se determina con claridad la función de seguimiento de parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN (entiéndase Superintendencia Nacional de Salud), respecto de la actividad administrativa que despliega el liquidador…."

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subseccción B, en providencia del 3 de febrero de 2017, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda dentro del proceso 11001333400620150002O4-00, demandante- Municipio de

[2] Teniendo en cuenta además que dicha entidad fue la encargada de nombrar al liquidador de la EPS según consta en la Resolución No. 671 del 27 de marzo de 2012 expedida por la citada Superintendencia. Ver anexo CD.

Soacha, demandados- Solsalud EPS y Superintendencia Nacional de Salud, señaló lo siguiente:

> *"Es decir que la Superintendencia Nacional de Salud tiene dentro de sus funciones no solo designar el liquidador, sino también, el deber de ejercer un control y vigilancia en las actuaciones que este desarrolle en virtud de las atribuciones otorgadas, es decir, que la misma como garante debe ser vinculada al proceso bajo estudio".*

De acuerdo con los anteriores precedentes, el Despacho considera que la Superintendencia Nacional de Salud si se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente proceso, en virtud a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador.

En consecuencia, el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud.

De otra parte, en cuanto al medio exceptivo propuesto por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Despacho considera que no hay pretensión alguna que lo vincule a la litis, como quiera que no ha participado en el proceso de liquidación de Saludcoop EPS.

En consecuencia, le asiste razón al Ministerio de Salud y Protección Social por lo que se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no tener una relación sustancial directa con las pretensiones de la demanda.

Fecha para la realización de la audiencia inicial

Habiendo culminado el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA,, se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de agosto de 2020 a las 2:30 pm,** para lo cual y en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial la aplicación Lifesize dispuesta para tal efecto, para lo cual se enviara el link correspondiente a los respectivos buzones de correo electrónico de los sujetos intervinientes en este proceso, quienes deben tomar las previsiones tecnológicas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia virtual.

Se les solicita a los apoderados realizar la conexión a través del link que se les envié a los correos electrónicos para el efecto, con al menos 15 minutos de antelación a la hora fijada para la diligencia.

En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar con dos (2) días de anticipación a la realización de la audiencia, nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales para evitar inconvenientes que impidan su realización, atendiendo lo previsto en el artículo 103 del CPACA y el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se les Recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia virtual, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las entidades demandadas, dos (2) días antes de la audiencia, allegaran por el correo institucional del Despacho (admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del Comité de Conciliación en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Fíjese como fecha para realizar de manera virtual la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 18 de agosto de 2020 a las 2:30 pm., en sala virtual, la que se llevará a cabo a través de la utilización de los medios tecnológicos con que disponga este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020. Los intervinientes deben tomar las

previsiones tecnológicas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia virtual.

Se les solicita a los apoderados realizar la conexión a través del link que se les envié a los correos electrónicos para el efecto, con al menos 15 minutos de antelación a la hora fijada para la diligencia.

CUARTO: Los apoderados de las Entidades demandadas, dos (2) días antes de la audiencia, allegarán a través del correo institucional del Despacho (admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del Comité de Conciliación en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: Se les hace saber a las partes, que el artículo 3 del decreto 806 de 2020, señala que "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"*

OCTAVO: Infórmeseles a las partes e intervinientes que el canal virtual para tramitar el presente asunto, en cuanto a la recepción de documentos y demás trámites, es el establecido oficialmente por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá, salvo lo señalado en los numerales cuarto y sexto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe52ff62bd2e8a0ca4835be3db999fafab64f1dc5853b4f2faea9978590381**
Documento generado en 11/08/2020 03:36:36 p.m.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: **11001-33-34-006-2020-00168**
Recurrente: **Mario Andrés Sandoval Rojas**
Solicitado: **José Alejandro Hoffman del Valle**
Medio de Control: **Nulidad Electoral**

Auto que remite por competencia.

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien dice actuar en nombre propio y en calidad de abogado de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo -ASEMDEP- presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 437 del 18 de marzo de 2020, a través de la cual se nombró en provisionalidad al señor José Alejandro Hoffman del Valle en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al nivel Profesional de la Defensoría del Pueblo, adscrito a Grupo de Control, Vigilancia Gestión Estadística de la Dirección Nacional de la Defensoría Pública.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.* ***Cualquier persona podrá pedir la nulidad*** *de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales,* ***así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden****. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Negrillas y subrayas del Despacho)*
>
> *En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*
>
> *En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para*

proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(…)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. *(Negrillas y subrayas del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional, radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento del señor José Alejandro Hoffman del Valle como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 19, cargo que se encuentra en el nivel profesional, proferido por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp.No. 2018-00165, puntualizó:

"5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral

Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda

restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.

En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, ***la Sala estima que la validez de la Resolución Nº 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.****" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas en contra del acto de nombramiento del señor José Alejandro Hoffman del Valle y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas contra el acto de nombramiento -Resolución 437 de 2020- del señor José Alejandro Hoffman del Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

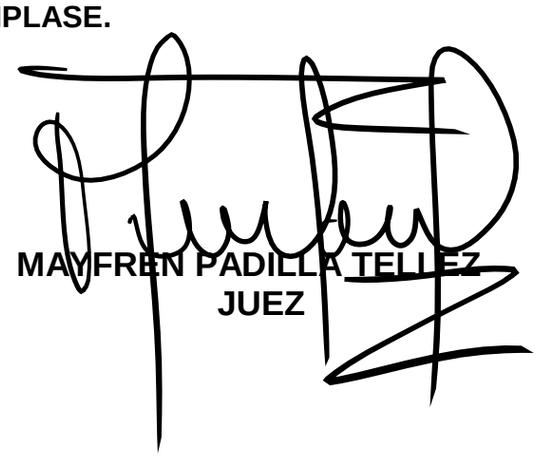

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f85bd2df3039932f0b7d0bb167cdb5ba99ebe01bd9b8c26d68ec81a2f31c4b**
Documento generado en 11/08/2020 12:45:41 p.m.